

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 061  
Radicación Nro. 2017-0228-00**

Santiago de Cali, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, adelantado por la señora PAOLA ANDREA PONTON QUIJANO y el señor ROLANDO GONZALEZ CANO.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda y la contestación**

Mediante Sentencia Nro. 116 del 14 de julio del 2016 se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial – enero de 2000 a agosto 8 de 2014 - y su Disolución y por ende en Estado de Liquidación.

**2. Actuación Procesal**

Mediante providencia precedente, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial por tanto se dispuso emplazar por edicto y realizar las publicaciones de ley, para convocar a los acreedores de la Sociedad patrimonial, para que hicieran valer sus créditos. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado y efectuadas las publicaciones, agregadas al expediente, y una vez enterado el demandado del respectivo trámite liquidatorio, se realizó Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial y el avalúo de aquellos (fls. 85 a 92).

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, denunciados por las partes, diligencia en la que se relacionaron los siguientes activos: ACTIVOS: 1.- Inmueble con M. I. nro. 370-448984 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma \$57'303.000,00; PASIVOS: 1. Crédito Hipotecario con el Fondo Nacional de Ahorro sobre el inmueble con M. I. N°370-448984, por valor de \$37.479.000, con un saldo a la fecha de \$29.384.735.83; 2. Préstamo por valor de \$3.000.000.00 a favor de Alianza Emcali; 3. Préstamo por valor de \$10.000.000.00, a favor de Fondino; 4. Préstamo por valor de \$3.000.000.00, a favor del Banco de Occidente; 5. Préstamos por valor de \$3.000.000.00, a favor del Banco Davivienda; COMPENSACIONES: 1. Compensación debida a la masa social, en razón del saldo del crédito hipotecario por \$29.384.735.83, del cual la demandante de pagar al demandado el 50%; 2. Compensación debida a la masa social, en razón de un crédito a favor de Alianza Encali, del cual la demandante de pagar al demandado el 50% de los valores pagados; 3. Compensación debidas a la masa social, en razón del crédito adquirido en Fondino,

adeudando un saldo de \$2.740.683, del cual la demandante debe pagar al demandado el 50%; 4. Compensación debida por la masa social en razón de un crédito al Banco de Occidente por valor de \$3.000.000.00, del cual la demandante adeuda al demandado el 50%; 5. Compensación debida por la masa social en razón de un préstamo al Banco Davivienda por valor de \$3.000.000.000, del cual la demandante adeuda al demandado el 50%; 6. Compensación debida por la masa social por honorarios judiciales por valor de \$730.000.00, del cual la demandante adeuda al demandado el 50%.

Seguidamente, se decreta la partición y se designa como Partidor a Auxiliar de la Justicia, para realizar la partición, y procede a presentar el trabajo correspondiente del cual se corrió traslado a los interesados, quienes presentaron objeción al mismo (fls. 120 a 127); igualmente se corrió traslado de la objeción, sin que las partes se pronunciarán al respecto.

Se presentó objeción al Trabajo de Partición por la parte demandada, indicando que si bien estuvo de acuerdo con el Activo y el pasivo, sin embargo se solicitó la inclusión de otro pasivo y Compensaciones, de los cuales el apoderado de la parte demandante no presentó oposición y como consecuencia fueron aprobados por el señor Juez, dentro de dichos pasivos se encuentra Una Hipoteca sobre el bien inmueble identificado en los activos de la presente partición, a favor del Fondo Nacional del Ahorro constituido mediante la escritura Pública N°3100 del 13 de Diciembre del 2011, emitida por la Notaría Segunda del Circulo de Cali Valle, por la suma de treinta y siete millones cuatrocientos setenta y nueve mil pesos (\$ 37.479.000.00), el cual también fue aprobado y aceptado por la parte demandante quedando en firme, pero no fue incluido dentro de la partición, lo cual perjudica considerablemente a mi poderdante por cuanto es una obligación que sigue vigente y que mi poderdante continúa asumiendo de su peculio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

#### 2. La Sociedad Conyugal o Patrimonial: Conformación, Disolución y Liquidación

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

*"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil".*

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

*"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".*

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieren a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieren a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al

momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa<sup>1</sup>.

En relación a la Liquidación y liquidación de la Sociedad Conyugal, Legal, Doctrinal y jurisprudencialmente<sup>2</sup> se tiene que:

"la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5º del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 625 y 626 del C.P.C., se pueden liquidar, o bien por escritura pública - cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en que se presente desacuerdo entre los cónyuges-.

Como lo recuerda la jurisprudencia en cita, dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena disolver la sociedad conyugal -civil o religiosa-, para efectos de la liquidación contenciosa, los arts. 625 y 626 del C.P.C., prevén dos tipos de actuaciones que sólo difieren en la parte inicial del proceso, y, concretamente, en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas. Recuerda igualmente la jurisprudencia en cita que cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez ordinario de la jurisdicción de familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad conyugal y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo, sino una actuación subsidiaria o una segunda parte del proceso que ordenó la disolución de la sociedad conyugal.

Valga precisar que todas las garantías brindadas a la institución de la Sociedad Conyugal, son aplicables igualmente a la institución de la Sociedad Patrimonial, conforme lo ha decantado ya la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

## **2. Sobre el caso**

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos tácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

Entre las partes se conformó la Sociedad Patrimonial conforme se acredita con la Sentencia Judicial; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación conforme se evidencia en el proceso declarativo.

Quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avalúos, que en la Sociedad Patrimonial existen activos, pasivos y compensaciones respecto de las cuales se presentó Acuerdo que fue debidamente tenido en cuenta. Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Patrimonial.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y valuados en la diligencia respectiva,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sen. C - 901 de abril de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

trabajo que fuera objeto de objeción por la parte demandada, la cual no esta llamada a prosperar como se sustentará a continuación.

Como se evidencia en el Trabajo de Partición, sí fue incluida todas y cada una de las Compensaciones acordadas por las partes y el valor porcentual que corresponden (50%), sin que por tanto le asista razón en tal sentido al objetante. Lo anterior, sin perjuicio de Partición Adicional que corresponda conforme a la ley.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

Finalmente, se fijarán los Honorarios del Partidor designado, conforme al marco reglamentario establecido al efecto.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **IMPROSPERIDAD** de la objeción presentada por la parte demandada en la actuación.

SEGUNDO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN**, realizado por el Partidor designado, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Patrimonial.

TERCERO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los ex cónyuges y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

CUARTO: **FIJAR** como **HONORARIOS** del **PARTIDOR** designado en la actuación Doctor **HECTOR VOLVERÁS VELASCO**, la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000.00), valor que deberán pagar las partes dentro de los siguientes cinco días luego de notificada la presente sentencia.

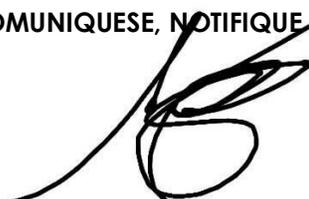
QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

  
**ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ**